

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Níger, Corte Constitucional

OEA (CIDH):

- **Colombia: Corte Suprema de Justicia debe culminar la selección de titular de la Fiscalía General de la Nación, sin interferencias.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sigue de cerca el proceso de selección de la nueva persona Fiscal General de la Nación de Colombia. En este marco, recuerda que la falta de designación de una persona titular podría debilitar el sistema de justicia colombiano. Según el cronograma oficial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la elección de titular de la Fiscalía estaba programada para concluir el 7 de diciembre de 2023. Esto tras el envío oportuno por parte de la Presidencia de la República de una terna integrada por personas de reconocida idoneidad profesional para el cargo, el 2 agosto pasado. Sin embargo, debido a la falta de quórum y, posteriormente, a la falta de acuerdo político entre las personas magistradas, la institución quedará bajo un mandato interino a partir del 12 de febrero de 2024, fecha en la que culminó el periodo del anterior Fiscal General. En ese contexto, el 8 de febrero, se registraron 71 movilizaciones sociales en todo el país que, con excepción de momentos de desorden en Bogotá y Medellín, fueron catalogadas como pacíficas, según información presentada por el Estado. En relación a las manifestaciones en las inmediaciones de la sede del Palacio de Justicia, el Estado informó que ninguna persona magistrada o funcionaria del Palacio de Justicia fue objeto de agresiones físicas; y que, la Policía Nacional brindó seguridad y facilitó la salida del personal de las instalaciones, sin que se presentaran anomalías. Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió reportes sobre agresiones en contra de periodistas. La CIDH registró distintas versiones oficiales sobre la protesta que van desde considerarla como un ejercicio ciudadano mayormente pacífico, hasta calificarla como una forma de asedio y amenaza a la independencia de la justicia. En esta oportunidad, la Comisión destaca que la Fiscalía General de la Nación, al tener el monopolio de la acción penal, juega un papel fundamental en la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y en la preservación de la democracia y del Estado de derecho en Colombia. La ausencia de una persona titular y la designación de personas interinas puede afectar a su independencia y autonomía. Según los estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos, el proceso de selección debe realizarse, con transparencia y acceso a la información, asegurando los criterios de igualdad, no discriminación, formación y mérito. Además, dicho proceso debe realizarse libre de todo tipo de

interferencia, asedio o presiones indebidas. Por lo tanto, la CIDH alienta al Tribunal Supremo de Justicia a cumplir con su deber constitucional y finalizar el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía General de la Nación, a la mayor brevedad posible. Asimismo, insta al Poder Ejecutivo a garantizar las condiciones para que dicho proceso culmine sin interferencias. Finalmente, hace un llamado a todos los estamentos del Estado a priorizar la institucionalidad democrática colombiana en el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota del compromiso presentado por el Estado de que, a través del Poder Ejecutivo, se brindarán todas las garantías y condiciones necesarias para que la Corte Suprema de Justicia, en el marco de sus funciones, elijan a la persona titular de la Fiscalía General de la Nación bajo los preceptos de imparcialidad e institucionalidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos continuará monitoreando esta situación con el apoyo de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Costa Rica (La Nación):

- **Sala Constitucional reconoce licencia por nacimiento de un hijo en matrimonio de mujeres.** La Sala Constitucional reconoció el derecho a la licencia laboral por nacimiento de un hijo en el matrimonio de mujeres, al obligar a la CCSS a otorgar ese beneficio a la esposa de una mujer que dio a luz un niño en Grecia, Alajuela, en diciembre pasado. Inicialmente, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) autorizó la licencia de maternidad de cuatro meses para la mujer que gestó al bebé, pero, denegó el derecho a su pareja, quien acudió ante los magistrados a reclamar. En el caso de parejas heterosexuales, la Caja otorga una licencia de maternidad de cuatro meses a la madre (el último mes de embarazo y los tres primeros de vida del bebé). A sus parejas masculinas se les reconoce una licencia por nacimiento de hijo que es de un mes en el caso de funcionarios públicos y de ocho días en el caso de trabajadores privados. Esto se traduce en permiso con goce de salario. Sin embargo, esto no fue así en este caso. Solo se le otorgó la licencia a la mujer gestante, y a su esposa no se le tramitó ningún tipo de beneficio. En primera instancia, en noviembre, el Área de Salud de Grecia le dijo que desconocían como proceder. Días después, el 4 de diciembre, se planteó formalmente la solicitud correspondiente. No obstante, el área de salud recurrida denegó el otorgamiento de la licencia. La pareja consideró que la decisión era discriminatoria y contraria a la dignidad humana y presentó el recurso contra la CCSS. La gestión se tramitó en el expediente 23-030646-0007-CO. El menor nació en diciembre y se encuentra debidamente inscrito como hijo de la recurrente y su esposa, por lo que los magistrados declararon con lugar el recurso. Ahora la mujer no gestante podrá reclamar la licencia de acuerdo con su condición laboral (no dio a conocer si es funcionaria pública o trabajadora privada). Protección en tres vías. La Sala explicó que, en anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional ha establecido que las licencias a propósito del nacimiento de un hijo o hija están innegablemente vinculadas a los derechos fundamentales. Esta protección se da en tres vías: 1) La persona trabajadora accede a la oportunidad de proveer cuidado a su hijo, sin temor a perder su fuente de ingresos (aunque sea de forma temporal). 2) La persona recién nacida gozará de la protección de quien asumió su cuidado. 3) El fortalecimiento de los lazos del núcleo familiar. Además, la Sala ha establecido que, a falta de regulación expresa, en materia de licencias de la seguridad social, debe primar el interés superior del niño y su derecho a gozar de los beneficios de la cercanía de su entorno familiar. Voto salvado. El fallo no fue unánime. Los magistrados Fernando Castillo Víquez y Anamari Garro Vargas salvaron el voto. Ellos estimaron que la CCSS actuó conforme a las previsiones normativas vigentes (principio de legalidad) y que el bebé tiene los cuidados de una de sus dos madres. Los magistrados le dieron a la recurrente 48 horas para que la mujer interponga acción de inconstitucionalidad para que valore si esto se debe o no a una omisión legislativa y en qué términos.

Canadá (Diario Constitucional):

- **Derecho al autogobierno de los pueblos indígenas en materia de familia e infancia, se reconoce por la Corte Suprema.** La Corte Suprema de Canadá dictaminó la constitucionalidad de la Ley sobre los niños, jóvenes y familias de las Primeras Naciones, los Inuit y los Métis (la Ley). De este modo, afirmó el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas canadienses en materia de familia, otorgando a estos un control efectivo para establecer servicios en pos del bienestar de sus hijos. En 2019, el Parlamento

canadiense aprobó la Ley, con el objetivo de establecer normas nacionales que otorgaran mayor control a los pueblos indígenas sobre el bienestar de sus hijos. La ley establece principios como el interés superior del niño y la garantía de la continuidad cultural, además de reconocer el derecho de autogobierno de los pueblos indígenas, incluida su jurisdicción para legislar en asuntos relacionados con los servicios para niños y familias. Sin embargo, el Fiscal General de Quebec (provincia canadiense) cuestionó la constitucionalidad de la ley por ser ultra vires (transgresión a los límites de la ley), al alegar que invadía áreas de la jurisdicción provincial exclusiva. El Tribunal de Apelaciones de Quebec determinó que la ley era en su mayoría constitucionalmente válida, excepto por ciertas disposiciones que priorizaban las leyes de los pueblos indígenas sobre las leyes provinciales. Ambos fiscales, el de Quebec y el de Canadá, apelaron esta decisión ante la Corte Suprema de Canadá. El Fiscal General de Quebec mantuvo su tesis de que invadía áreas de jurisdicción provincial exclusiva, mientras que el Fiscal General de Canadá argumentó que la ley era un ejercicio válido de la jurisdicción legislativa del Parlamento sobre los asuntos indígenas, como estaba establecido en la Constitución de Canadá. En su análisis de fondo, la Corte observa que “(...) el Parlamento se embarcó en un proceso de reconciliación legislativa mediante un estatuto innovador. Según este, los órganos de gobierno indígenas y el Gobierno de Canadá deben trabajar juntos para remediar los daños del pasado y crear una base sólida para una relación renovada de nación a nación en el área de servicios para niños y familias, vinculando a la Corona en su trato con los pueblos indígenas del país. De esta manera, el Parlamento cumple inmediatamente con el compromiso asumido por Canadá de implementar la Declaración y responder al llamado a la acción de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Canadá”. Agrega que “(...) la evidencia intrínseca tomada en su conjunto sugiere que el propósito general de la Ley es proteger el bienestar de los niños, jóvenes y familias indígenas de tres maneras entrelazadas: afirmando la jurisdicción de las comunidades indígenas en relación con los servicios para niños y familias; establecer estándares nacionales aplicables en todo Canadá; y aspectos de implementación de la Declaración en la legislación canadiense. Extractos de los debates señalan la gravedad del problema de la sobrerrepresentación de los niños indígenas en los sistemas de servicios para niños y familias”. Señala que “(...) es razonable esperar que los niños y las familias indígenas reciban servicios que sean más apropiados para sus realidades culturales, lo que reducirá la sobrerrepresentación de los niños indígenas en los entornos de servicios para niños y familias. También es razonable pensar que la Ley ayudará a evitar la pérdida de tiempo y recursos involucrados en litigios o negociaciones prolongadas sobre si un grupo, comunidad o pueblo indígena en particular tiene jurisdicción en relación con los niños y sus familias y, en caso afirmativo, en qué medida. Servicios”. La Corte concluye que “(...) las disposiciones que establecen normas nacionales establecen un marco normativo para la prestación de servicios infantiles y familiares culturalmente apropiados que se aplica en todo el país. Este marco normativo es vinculante para los proveedores federales y provinciales de dichos servicios, así como para los proveedores indígenas en ciertos casos. A la espera de la plena realización de la jurisdicción indígena reconocida, muchas de las normas nacionales establecidas pueden operar para garantizar que los servicios proporcionados en relación con los niños indígenas sean culturalmente apropiados para ellos y redunden en su interés superior”. En mérito de lo expuesto, la Corte desestimó el recurso del Fiscal de Quebec y resolvió la constitucionalidad de la Ley.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Tribunal Constitucional declara que supone una discriminación por razón de sexo la negativa al pago de los salarios de tramitación a una trabajadora que fue despedida estando embarazada y ordena las medidas para la reparación de su derecho.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha dictado por unanimidad una sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ricardo Enríquez Sancho, en la que estima la demanda de amparo presentada por una trabajadora que fue despedida de su empresa junto con otras compañeras. Los tribunales reconocieron que el despido no era objetivo y debían por ello ser indemnizadas, no siendo posible la readmisión en su puesto de trabajo porque la empresa había cesado en su actividad. La administración y los tribunales negaron posteriormente a la recurrente su derecho a reclamar del Estado, como parte de esa indemnización, los llamados “salarios de tramitación” en caso de insolvencia del empresario (salarios dejados de pagar a la trabajadora desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado que declaró la improcedencia del despido, una vez transcurridos noventa días hábiles desde esta última fecha, y a partir de ese momento los que excedieran de ese plazo de noventa días). Las resoluciones impugnadas en este amparo afirmaron que el derecho al cobro de los salarios de tramitación al Estado solo procedía cuando se declara el despido como improcedente (es decir, por no ser ciertas las razones alegadas por el empresario para el despido), como sucedió con las compañeras de la demandante de amparo, pero no

cuando se declara el despido como nulo (cuando se produce una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución), que era el caso de esta última porque fue indebidamente despedida estando embarazada y por eso su despido se declaró nulo, además de que tampoco el empresario acreditó la justificación objetiva de su despido. Así planteado el debate, la sentencia dictada resuelve la pretensión de la recurrente recordando ante todo su reiterada doctrina sobre la proscripción constitucional (art. 14) de la discriminación por razón de sexo, la cual incluye en el ámbito laboral el hecho biológico del embarazo como elemento o factor diferencial que incide de forma exclusiva sobre las mujeres, lo que exige un ámbito de protección reforzada que se traduce en la conservación para la mujer trabajadora embarazada de sus derechos profesionales. Aplicando la doctrina constitucional al caso planteado, se constata entonces por la Sala Primera de este Tribunal que, tanto la administración como los órganos judiciales intervinientes en el procedimiento de pago de salarios de tramitación, al negar a la demandante su derecho al pago de tales salarios por haber sido declarado nulo su despido y no improcedente (como a sus compañeras, a las que sí se les reconoció tal derecho al cobro), “la colocó en peor situación que al esto de trabajadoras, operando finalmente su situación de embarazo como un elemento pernicioso (...), en lugar de proporcionar a la trabajadora un ‘plus protector’ debido a su estado biológico, la conjunción con el art. 116.2 [de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, precepto que regula el cobro al Estado de salarios de tramitación en caso de insolvencia del empresario] le provocó el efecto contrario: un evidente e injustificado trato peyorativo con relación al resto de las compañeras despedidas (...). De este modo, el mecanismo de tutela reforzada para la trabajadora embarazada legalmente previsto en el art. 53.4 b) [del Estatuto de los Trabajadores], con el fin de promover la igualdad de oportunidades en el trabajo y evitar la discriminación por razón de sexo, se volvió en su contra, pues, en lugar de verse beneficiada, se la colocó en peor condición que al resto de sus compañeras de trabajo, al negarle el derecho a obtener del Estado la parte de los salarios que le correspondía legalmente asumir”. Esta interpretación efectuada por las resoluciones recurridas, se califica por así la sentencia como el fruto de una “interpretación rigorista, literal y formalista de la legalidad ordinaria”, que resulta contraria a la prohibición constitucional de discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). En consecuencia, se otorga el amparo solicitado, con reconocimiento del derecho fundamental de la demandante de amparo, y como medidas para la reparación de su derecho, la nulidad de todas las resoluciones dictadas en el procedimiento referido, con retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior a la dictada por la administración competente, para que en su lugar adopte una nueva decisión que resulte respetuosa con el derecho fundamental reconocido (art. 14 CE).

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a un exconcejal de la CUP en Lleida por desobedecer la orden de retirar los lazos amarillos del Ayuntamiento durante el periodo electoral.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena por delito de desobediencia impuesta al exconcejal de la CUP en Lleida por no retirar unos lazos amarillos de una ventana del Ayuntamiento durante el periodo electoral de las elecciones generales de abril de 2019, pese a ser requerido varias veces a hacerlo por la Junta Electoral. El Supremo desestima el recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, dictada el 14 de diciembre de 2021, que le condenó a la pena de multa de 1.080 euros y de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos por tiempo de 6 meses. En su sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Juan Ramón Berdugo, el Supremo destaca que “el recurrente se valió de su condición, primero, de concejal y posteriormente, presidente del Grupo Municipal, para colocar tales símbolos en aquellas dependencias del Ayuntamiento, su despacho en la última planta, oficialmente asignado, violando el deber de neutralidad política que consagra el artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General” para los periodos electorales. Respecto a la alegación del recurrente sobre la vulneración de su libertad ideológica, el Supremo señala que “el objeto del proceso no es analizar la condena del recurrente desde la perspectiva de la libertad ideológica y de expresión, pues como ciudadano es libre de realizar manifestaciones o actos que reflejen su identidad política. El objeto es la desobediencia de las órdenes reiteradas de un órgano constitucional cuya función es garantizar la transparencia y limpieza en los procesos electorales que exige la neutralidad de los poderes y Administraciones Públicas”. “El ejercicio legítimo de un derecho -añade la sentencia- no constituye una patente para que bajo su amparo, puedan quedar justificados todos los actos que bajo los supuestos del precepto se realicen, sino que es preciso que los mismos estén dentro de la órbita de su debida expresión, uso y alcance, porque de lo contrario constituyen un abuso capaz y bastante para desvalorar la excusa y para llegar a una definición de responsabilidad”. El alto tribunal insiste en que la cuestión planteada en el recurso se concreta en si el recurrente, como concejal del Ayuntamiento y miembro de un grupo municipal, podía ser requerido por la Junta Electoral de Zona al cumplimiento del acuerdo que ordenaba retirar la estelada y los lazos amarillos, colocados desde la ventana correspondiente al despacho de dicho grupo municipal, en la fachada principal y visibles desde el exterior. Y la respuesta debe ser afirmativa. Así, el

Supremo destaca que “el recurrente omite que la exhibición de aquellos símbolos -estelada y lazos amarillos, cuya significación política e ideológica no puede ser cuestionada- no se produjo en un acto partidista de campaña electoral, elecciones a las que no concurría la formación política a la que pertenece el acusado, sino de forma permanente en una dependencia pública del Ayuntamiento”.

- **La Audiencia Nacional condena a 7 años y 6 meses de cárcel a dos presos por enviar cartas a otros reclusos para hacer la yihad.** La Audiencia Nacional ha condenado a siete años y seis meses de cárcel a dos presos que cumplían condena por pertenencia a organización terrorista y enviaron cartas a otros internos con el fin de mantenerlos cohesionados en el ideario yihadista del Estado Islámico, así como para emplazarlos a continuar con su actividad terrorista una vez quedaran en libertad. El tribunal ha absuelto al tercero de los acusados. En una sentencia, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal ha fallado en este procedimiento por tercera vez, al haber anulado la Sala de Apelación las dos sentencias anteriores dictadas en este procedimiento, la última de las cuales ordenó repetir el juicio oral con un tribunal diferente. En esta ocasión, el Tribunal ha absuelto a dos de los acusados, Mohamed E.L., y Karim A., del delito de colaboración en organización terrorista, si bien les condena a siete años y seis meses de cárcel por delito de delito de captación y adoctrinamiento terrorista con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia. El tercero de los acusados, Abdelah A.A., resulta absuelto ya que las misivas que envió a otros reclusos contenían un contenido beligerante y rigorista desde una perspectiva religiosa e ideológica, pero no incluían lemas, emblemas o dibujos de la organización terrorista DAESH que permitan afirmar, dice la Sala, sin ningún atisbo de duda, que con ellas se quisiera aleccionar a otros internos con la finalidad de llevar a cabo actos de naturaleza terrorista. Según explica los hechos probados de la sentencia, los acusados Mohamed E.G., y Karim A., mientras cumplían condena en prisiones españolas por delitos de pertenencia a organización terrorista, entre los años 2014 y 2019, tras coincidir en diversos centros penitenciarios del territorio nacional, y mantener el contacto por carta -muchas de las cuales no pasaron por el control de Instituciones Penitenciarias propio del régimen al que estaban sometidos en la cárcel- tomaron la decisión de cohesionar a los internos encarcelados por delitos relacionados con el terrorismo yihadista y liderarlos para que no abandonasen dicho ideario. También, para que actuaran conforme a unas directrices comunes que incluían mantenerse fuertes y unidos durante su estancia en prisión con el fin de que ninguno de ellos se viera tentado de abandonar la yihad armada, apoyándose unos a otros cuando no coincidían en el mismo centro penitenciario mediante la remisión de cartas que contenían banderas y emblemas de la organización terrorista DAESH, así como textos de nasheeds (cánticos empleados por las organizaciones terroristas yihadistas para infundir ánimos y ensalzar las acciones de los combatientes y militantes) y textos religiosos a los que daban la interpretación rigorista que les era conveniente para sus fines, emplazándose todos ellos para continuar al salir de prisión con la actividad terrorista por la que habían sido condenados. Todo ello, continúa la resolución, tenía el objetivo de conformar un grupo compacto que lucharía en favor del terrorismo islámico, en cualquier forma y lugar, tanto dentro como fuera de prisión. Además, los acusados no solo actuaron de cara a los condenados por delitos vinculados al terrorismo yihadista, sino que descentralizaron su actividad para aleccionar, radicalizar, y atraer a nuevos adeptos a su ideario violento mediante la creación y/o difusión de mensajes y consignas relacionados con los postulados de la organización terrorista DAESH. Frente de cárceles o colectivo de presos de presos musulmanes radicales. Según explica el Tribunal, la interpretación correcta de lo que denominan “frente de cárceles”, no es sino la referencia al “colectivo” de presos musulmanes radicales, con la finalidad de agruparlos para actuasen conforme a consignas e instrucciones comunes con la finalidad de que no abandonasen dicho ideario, ni se relajasen en el cumplimiento de sus obligaciones como yihadistas, para continuar con la lucha una vez puestos en libertad. En definitiva, afirma, pretendían agrupar a lo que ellos mismos denominaban “presos políticos islamistas” en un mismo módulo, pretensión ésta que fue obviamente rechazada por Instituciones Penitenciarias, por afectar a la seguridad interna y al buen orden de los centros. Esa terminología (frente de cárceles, presos políticos) era similar a la empleada por los internos de la extinta organización terrorista ETA, que obedecía a otras finalidades, como era el rechazo de las Instituciones del Estado y por ende del sistema penitenciario, no reconociendo ni sus beneficios ni por ende sus obligaciones todo con la finalidad de alcanzar la independencia, y que muy probablemente habría llegado a conocimiento de los ahora acusados por el contacto mantenido desde hacía tiempo por el acusado rebelde con internos de la citada organización terrorista. “En definitiva, los acusados Moihamed E.G., y Karim A., si bien puede decirse que ya se encontraban radicalizados con anterioridad a su ingreso en prisión a la vista de la naturaleza de los delitos por los que habían sido condenados, durante su estancia en prisión en vez de optar por desradicalizarse y socializarse de alguna manera, sin abandonar en ningún caso sus creencias religiosas e ideológicas, optaron por lo contrario, llevando a cabo en los centros penitenciarios en los que eran ingresados una actividad proselitista de

captación y adoctrinamiento de otros internos en los términos expuestos”, sostiene la Audiencia. Respecto a la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal entiende que el relato fáctico es plenamente incardinable en la figura penal de captación y adoctrinamiento terrorista frente a la de la colaboración con organización terrorista, ya que expresa cómo mediante cartas manuscritas entre los propios acusados y otros internos en diversos centros penitenciarios del territorio nacional, que participaban al igual que aquellos del ideario radical yihadista, o que se encontraban en dicha situación por delitos relacionados con dicha clase de terrorismo, se retroalimentaban a través de la incorporación en ellas de dibujos de banderas, lemas, leyendas, anasheed, y demás elementos para no caer en el desaliento y la desesperanza que el rigor del sistema penitenciario en régimen cerrado en el que se encontraban comporta. A ello se suma, indica la sentencia, la admiración profesada hacia ciertos “sabios” radicales que sirven de guía a los miembros de la organización terrorista DAESH respecto de los que reproducían lemas, mensajes y enseñanzas, expandiendo su doctrina radical justificando la aplicación de la violencia contra los que no interpretan la religión como ellos, asumiendo una reacción violenta contra los enemigos, apóstatas o infieles, dulcificada a modo de mandato religioso a través del llamamiento a la “Yihad”, donde la muerte es considerada como martirio que lleva al estadio más alto y exclusivo del paraíso al que sólo acceden los “sabios” y los muyahidines. Todo ello, unido a las pintadas realizadas en diversos centros penitenciarios y lugares visibles para otros internos a fin de que conociesen que allí se encontraban ingresados presos islamistas radicales seguidores del ideario del DAESH, con la finalidad de cohesionarlos en los que ellos mismos denominaron el “colectivo”. “Se trata, por tanto, de un conjunto de actividades plenamente idóneas para radicalizar, captar, adoctrinar y reclutar adeptos a la causa del DAESH, para cooperar de alguna manera a los fines de dicha organización; siendo así el juicio de tipicidad más adecuado el de la conducta recogida en el artículo 577.2 CP y excluyendo la prevista en el artículo 577.1 CP.” concluye.

Rusia (EuroNews):

- **Un tribunal endurece la condena del sociólogo Boris Kagarlitsky, y le impone cinco años de prisión.** Kagarlitsky fue condenado inicialmente en diciembre a una multa de 6.160 euros por un comentario en Telegram sobre la explosión en el puente de Kerch en 2022. Cinco años de cárcel para Boris Kagarlitsky, profesor y sociólogo antibelicista crítico con el Kremlin. La justicia rusa ha juzgado al politólogo y teórico marxista por justificar el terrorismo, y le condena a cumplir pena en una colonia penitenciaria. Kagarlitsky fue condenado inicialmente en diciembre a una multa de unos 6.000 euros por un comentario en Telegram sobre la explosión en el puente de Kerch en 2022. Su pena ha sido sustituida por cinco años de prisión, durante un juicio de apelación ante un tribunal militar de la región de Moscú e inmediatamente después de la audiencia ha sido arrestado.

Japón (International Press):

- **Reiko Fuchigami, la primera mujer en presidir la mayor organización de abogados.** Reiko Fuchigami, una abogada de 69 años, ha hecho historia al ser elegida como la primera mujer en presidir la Federación Japonesa de Colegios de Abogados. Fuchigami derrotó a Satoshi Oikawa y su mandato de dos años comenzará el 1 de abril, informa Jiji Press. Durante la campaña, la abogada pidió la promoción de la igualdad de género. La mujer obtuvo 11.110 de los 15.175 votos emitidos por los abogados, según Kyodo. Tras su triunfo, dijo que tiene la gran responsabilidad de convertirse en la primera mujer presidenta de la federación. En línea con ello, manifestó su convicción de trabajar para ser un ejemplo de la igualdad de género y abogar por la diversidad, revela la NHK. La abogada está a favor de que las parejas casadas lleven apellidos separados, algo que impide el Código Civil de Japón. Si bien la ley no estipula que los esposos deben llevar el apellido del hombre, casi siempre es así. Fuchigami, además, será la primera mujer en liderar una de las mayores organizaciones de profesiones jurídicas del país. Ninguna mujer ha presidido el Tribunal Supremo de Japón o sido fiscal general de la Fiscalía Suprema. Oriunda de la prefectura de Nagasaki, Fuchigami ejerce como abogada desde 1983 y ha presidido el Colegio de Abogados de Tokio.

Australia (Diario Constitucional):

- **Tribunal Superior: familias de menores abusados sexualmente por miembros de la Iglesia Católica tienen derecho a ser indemnizadas.** El Tribunal Superior de Australia desestimó un recurso interpuesto por la Iglesia Católica, mediante el cual buscaba evitar pagar una indemnización por el abuso sexual que

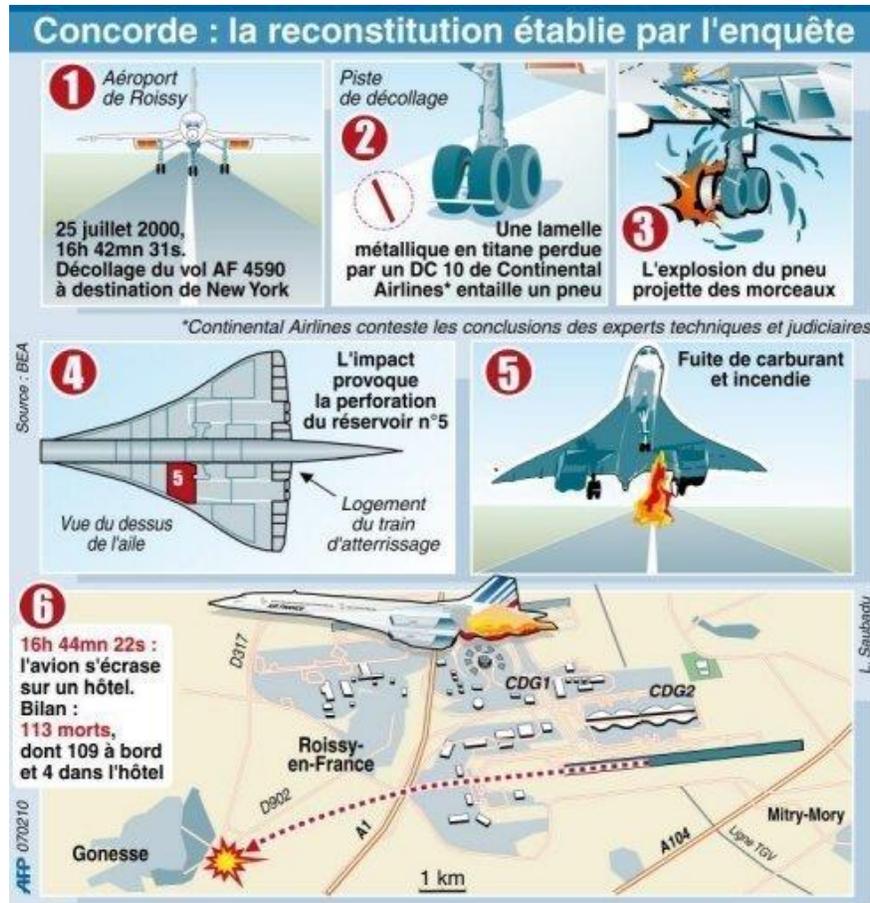
un cardenal cometió contra un niño del coro. Esta decisión confirma una sentencia previa de la Corte Suprema de Apelaciones de Victoria, que estableció que las familias de las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas por su condición de víctimas secundarias de abuso clerical. El caso en cuestión, RWQ contra la Arquidiócesis Católica de Melbourne & Ors [2022] VSC 483, involucra a un padre que demandó a la Arquidiócesis por el daño emocional que sufrió al enterarse del presunto abuso sexual sufrido por su difunto hijo a manos de un cardenal. Tras un largo proceso judicial, la Corte Suprema de Victoria determinó en 2022 que el padre tenía derecho a buscar reparación por las lesiones sufridas como víctima secundaria del abuso cometido contra su hijo. La Iglesia apeló sin éxito esta decisión ante el Tribunal de Apelaciones de Victoria, pues el fallo de instancia fue confirmado el año pasado. Posteriormente, la Iglesia presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior, que fue rechazado. El Tribunal consideró que las posibilidades de éxito eran insuficientes para justificar la concesión de una autorización especial para apelar. Esta decisión ratifica la responsabilidad extendida a las víctimas secundarias de abuso sexual infantil. El fallo establece un precedente importante, permitiendo que familiares, amigos y otros miembros relacionados con las víctimas puedan buscar compensación por los daños psicológicos derivados de este padecimiento. “El tribunal más alto del país ha afirmado hoy que la iglesia puede ser considerada responsable de ese sufrimiento, y alentamos a las familias que quedaron devastadas por el abuso a buscar justicia por su cuenta. La Iglesia ha hecho esfuerzos considerables para explotar el sistema legal para librarse de estos procedimientos, y nos alegra ver que se cierra otra laguna», señaló la directora jurídica de la ONG Shine Lawyers.

De nuestros archivos:

29 de noviembre 2012
Francia (El Mundo)

- **Tribunal absuelve a Continental por el accidente del Concorde.** La justicia francesa condenó hoy a la aerolínea Continental Airlines a indemnizar con un millón de euros a Air France por el accidente del Concorde en París en el año 2000 en el que murieron 113 personas. La corte de apelación de Versalles la considera responsable civil de la catástrofe, aunque la ha absuelto en el plano penal. La compañía americana había sido condenada en primera instancia a 200.000 euros de multa y a pagar un millón de euros en daños e intereses a Air France, propietaria del aparato. El tribunal ha dictaminado que la tragedia fue fruto de un accidente fatal imputable a la compañía americana pero asegura que esto no justifica una condena penal. Continental tendrá que indemnizar a Air France por «daño a su imagen». La sentencia es la última etapa del largo pleito que comenzó hace 12 años, cuando las autoridades francesas iniciaron el proceso contra Continental Airlines, a quien consideran responsable del accidente. La justicia dictó veredicto en 2010, pero la aerolínea americana, única condenada entonces, recurrió el fallo ante el tribunal de apelación de Versalles. El aparato, uno de los seis operados por Air France y que tenía como destino Nueva York, se estrelló en julio de 2000 cerca del aeropuerto Charles de Gaulle a los pocos minutos de despegar. Los investigadores encontraron en la pista del aeródromo una lámina de titanio, que se había desprendido de un aparato de Continental que había salido minutos antes. El tribunal encargado del proceso en primera instancia estimó que esto fue lo provocó que la cadena de fallos que acabaron en catástrofe, pues al rodar sobre la lámina, ésta rompió uno de los neumáticos del Concorde, que perforó la reserva de carburante y provocó el incendio del ala izquierda. **Un pedazo de metal.** En primavera, cuando comenzó el proceso de apelación, la Fiscalía pidió la pena máxima por homicidio involuntario (225.000 euros) para la compañía americana. También pidió 18 meses de prisión para Claude Frantzen, responsable del organismo encargado de la seguridad aérea en Francia, y que también ha quedado absuelto por el tribunal de Versalles. Continental Airlines siempre sostuvo que este pedazo de titanio desprendido en la pista no pudo provocar la tragedia. Su defensa citó a varios testigos que aseguraron que el Concorde ya había comenzado a arder antes de rodar sobre la lámina. La compañía cree que Air France, encargada del mantenimiento de los Concorde y de la preparación del vuelo, fue la única responsable del accidente. Además de a Continental, la justicia gala también ha liberado en su sentencia a dos empleados de la misma encargados de colocar la lámina que se soltó y rompió el Concorde: John Taylor, el jefe mecánico encargado de fijar el pedazo de metal y que ya fue condenado a 15 meses de prisión, y Stanley Ford, responsable del mantenimiento de Continental. El Concorde era el único reactor supersónico destinado a vuelos comerciales. Concebido por Francia y Reino Unido, fue el primero que superaba la velocidad del sonido y volaba bajo la bandera de Air France y British Airways. Tenía un récord de seguridad y no había sufrido ningún accidente mortal en 25 años, aunque sí había registrado incidentes

por problemas en las llantas. La catástrofe de París supuso el fin del Concorde. El último vuelo del supersónico fue en 2003.



El pedazo de titanio que, en principio, se pensó que había impactado al Concorde

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.